

Exp. N° 064-2020-CIP: Proceso arbitral seguido entre la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y la DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
Contrato N° 098-2014-MEM/DGER

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

Arbitraje seguido entre

**INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**

Y

**DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE  
ENERGIA Y MINAS**

**(representado por la Procuraduría Publica del Ministerio de Energía y  
Minas)**

---

**LAUDO**

---

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

**Secretaría Arbitral**

Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

Lima

**Resolución N° 13**

Lima, 03 de noviembre de 2021.

En Lima, a los 03 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**VISTOS:**

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-**

Con fecha 01 de octubre de 2014, la empresa INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC y la DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, suscribieron el Contrato N° 098-2014-MEM/DGER, para la EJECUCIÓN DE LAS OBRAS “SEIS (06) SALDOS DE OBRAS DEL GRUPO EN CUATRO (04) DEPARTAMENTOS”, en adelante el CONTRATO.

De acuerdo con la Cláusula Vigésima Sexta del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉXTA: ARBITRAJE**

*Por la presente Cláusula, las partes acuerdan que, ante el surgimiento de cualquier controversia técnica, legal o reclamo ocasionado con la ejecución, resolución, inexistencia, ineficacia, interpretación o invalidez del presente contrato, recurrirán a un arbitraje de derecho. En tal sentido, el plazo para acudir a la vía arbitral dependerá de cada caso, según lo establecido en el artículo 52°*

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

*de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 215° del Reglamento.*

*Cualquiera de las partes. tiene el derecho a iniciar, el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del Reglamento, la parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo 218° del Reglamento, deberá responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro cuando corresponda, y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. De ser el caso, la respuesta podrá contener una ampliación o réplica respecto de la materia controvertida detallada en la solicitud.*

*La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpirá el desarrollo, del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje.*

*El Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral con sede en la ciudad de Lima, conformado por tres (03) árbitros. Cada parte designará a un árbitro y éstos dos designarán al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente; la parte interesada solicitará al OSCE, dentro del plazo de diez*

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

*(10) días hábiles, la respectiva designación. Para estos efectos, la parte que solicita el arbitraje debe indicar en su solicitud; la existencia del convenio arbitral, designar a su arbitro de parte y hacer una referencia sucinta a la controversia y a la cuantía.*

*Los árbitros designados por las partes tienen un plazo de diez (10) días hábiles contado desde la fecha de la última aceptación al cargo, para convenir y poner en conocimiento de las partes la designación del árbitro encargado de presidir el Tribunal Arbitral. En caso no se logre la designación, ésta no sea aceptada o venza el plazo, la parte interesada podrá solicitar al OSCE la designación del árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral. Una vez conformado el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar al OSCE la instalación del Tribunal Arbitral, para lo cual se suscribirá el Acta de Instalación correspondiente, acordando las partes que los plazos allí previstos, relativos a todas las actuaciones procesales son improrrogables, no pudiendo el Tribunal Arbitral ampliar, a su criterio, los plazos establecidos para las actuaciones arbitrales.*

*Así mismo las partes acuerdan que la interposición de excepciones y/o defensas previas, deberá realizarse a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación de la reconvencción. El Tribunal Arbitral deberá resolverlas como cuestión previa y antes de expedir el laudo.*

*De existir un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, la acumulación de pretensiones sólo procederá cuando ambas partes se encuentren de acuerdo con dicha acumulación.*

*En caso de suspensión del proceso arbitral, se establece que transcurridos diez (10) días de suspensión de ésta sin que se haya levantado la causal que ocasionó la suspensión, el Tribunal Arbitral deberá disponer el inmediato*

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

*archivamiento definitivo del proceso arbitral.*

*El Tribunal Arbitral constituido para resolver las controversias que surgieran entre las partes deberá velar porque el proceso arbitral concluya con la expedición del laudo en un plazo que no exceda de ocho (08) meses.*

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al proceso de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa. El plazo para la emisión del mismo será de veinte (20) días hábiles, una vez concluida la etapa de actuación de medios probatorios y presentados los alegatos e informes orales correspondientes, plazo que podrá ser ampliado hasta por veinte (20) días hábiles.*

*En caso alguna de las partes presente recurso de anulación y, a su vez, solicite la suspensión del cumplimiento del laudo de su ejecución arbitral o Judicial, deberá consignar, como requisito de admisibilidad del recurso, una carta fianza bancaria, incondicional y de realización automática, extendida a favor de la parte contraria con una vigencia no menor a seis (06) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso, y por un monto equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.*

*Los honorarios de los árbitros se sujetarán estrictamente a la Tabla de Aranceles, del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE; asimismo, los honorarios de la secretaría arbitral serán el cincuenta por ciento (50%) del honorario de un árbitro.*

*Respecto a lo no contemplado en la presente Cláusula, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.”.*

Exp. N° 064-2020-CIP: Proceso arbitral seguido entre la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y la DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
Contrato N° 098-2014-MEM/DGER

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

Queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre la empresa INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC y la DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

**II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

Los árbitros inicialmente designados por las partes fueron, abogado Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi y abogado Sandro Espinoza Quiñones, ante la falta de acuerdo, el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima nombró tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al abogado Luis Ames Peralta, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

En ese sentido, los profesionales del derecho declaran que han sido debidamente designados de acuerdo con Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

**III. TIPO DE ARBITRAJE.-**

Con fecha 08 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral.

En la referida Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, se estableció que, en virtud de lo pactado en la Cláusula Vigésima Sexta del CONTRATO, el arbitraje sería Nacional y de Derecho.

**IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-**

Exp. N° 064-2020-CIP: Proceso arbitral seguido entre la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y la DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
Contrato N° 098-2014-MEM/DGER

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

Del mismo modo, de conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, contenido en la Cláusula Vigésima Sexta del CONTRATO, el Tribunal Arbitral estableció que la ley aplicable al fondo de la controversia sería la ley peruana.

Finalmente, el Tribunal Arbitral otorgó a la empresa INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

**V. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

Mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2021, la empresa INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC formuló las siguientes pretensiones:

**5.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por la empresa INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC:**

Las pretensiones planteadas por la DEMANDANTE se transcriben a continuación:

***Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas que cumpla con pagar a INCORP la suma de S/. 1'147,132.10 (un millón ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y dos con 10/100 soles), por concepto de saldo final de la liquidación de obra.*

***Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.*

**5.2. Posición de la empresa INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC:**

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

**5.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda**

La DEMANDANTE sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

**Sobre la Primera Pretensión Principal**

1. Señala que mediante Carta N° 0080-2020 del 20 de julio de 2020, presentó el expediente de liquidación de obra dentro del plazo debido y en cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, la misma que fue recogida en la cláusula vigésima del Contrato.
2. Sostiene que desde el momento de la presentación del expediente de liquidación ante la Entidad, esta contaba con un plazo que no podía exceder de 60 días para pronunciarse al respecto, bien observándolo, o bien elaborando otro; lo cual no ocurrió.
3. Precisa que el procedimiento para presentar la liquidación fue respetado y que no obtuvo respuesta por parte de la Entidad.
4. Refiere que si dentro del plazo establecido la liquidación que efectúe una de las partes no es observada, esta quedará consentida.
5. Indica que la normativa tanto legal como reglamentaria de contrataciones del Estado ha previsto que en el supuesto en que la Entidad no se pronuncie respecto de la liquidación efectuada por el contratista, la misma deberá tenerse por consentida o aprobada para todos los efectos legales.



**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

6. Afirma que, mediante carta N° 109-2020-INCORP del 28 de setiembre de 2020 dirigida a la Entidad se le comunico que la liquidación final presentada dentro del plazo debido se encontraba consentida -por no haberla observado la Entidad-, por lo que solicitaron que procediera con el pago del importe ascendente a S/. 1'147,132.10 (un millón ciento cuarenta y siete ciento treinta y dos con 10/100 soles), por concepto de saldo final de la liquidación de obra.
7. Sostienen que han respetado lo previsto en la Ley y el Reglamento, por lo que al haber quedado consentida la liquidación presentada, la Entidad se encuentra obligada a efectuar el pago del saldo final. Tal implicancia, por demás lógica, ha sido la suscrita por la Opinión N° 196-2015/DTN del 31 de diciembre de 2015.
8. Finalmente indica que la consecuencia económica del consentimiento de la liquidación de obra implica que la Entidad demandada reconozca el derecho al pago del saldo a favor nuestro, lo cual no podrá ser negado por la contraparte, sin ir en contra de la propia ley.

**Sobre la Segunda Pretensión Principal**

9. Señala que la controversia surgió como consecuencia de la negativa de la Entidad de proceder con el pago del saldo a favor de la Liquidación final pese que se encontraba consentida.
10. Indica que ante la negativa de la Entidad a actuar conforme a derecho, no he tenido otra alternativa que iniciar este arbitraje, incurriendo en considerables costos.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

11. Refiere que el Tribunal Arbitral debe incluir en su laudo una orden por el reembolso de todos sus costos y gastos incurridos en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de expertos y abogados, más sus respectivos intereses.

**5.3. Posición del Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas**

**Antecedentes**

1. Señala que con fecha 011 de octubre de 2014, la Dirección General de Electrificación Rural (en adelante DGER) suscribió con el CONTRATISTA el Contrato N° 098-2014-MEM/DGER, para la ejecución de las obras: "Seis (06) Saldos de Obras del Grupo 14 en cuatro (04) departamentos – Proyecto 2: Saldo de Obra del Sistema Eléctrico Rural Tayabamba - Huancaspata V Etapa", como consecuencia de la Licitación Pública N° 0007-2014-MEM/DGER.
2. Indica que el CONTRATO tenía un valor referencial ascendente a la suma de S/ 7'647,329.91 (Siete millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos veinte nueve y 91/100) incluido el IGV.
3. Sostiene que mediante diversas resoluciones se aprobaron adicionales, deductivos y ampliaciones de plazo:
  - Resolución Ministerial N° 242-2015-MEM/DM de fecha 14 de mayo de 2015, se aprueba el Presupuesto Adicional N° 01 y Presupuesto Deductivo N° 01 de la Obra: Sistema Eléctrico Tayabamba - Huancaspata V Etapa.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

- Resolución Directoral N° 179-2015-EM/DGER de fecha 03 de junio de 2015, se otorga a favor del CONTRATISTA la Ampliación de Plazo N° 01 por 85 días calendarios, computados del 14 de mayo al 06 de agosto de 2015.
  - Resolución Directoral N° 317-2015-EM/DGER de fecha 21 de agosto de 2015, se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.
  - Resolución Directoral N° 327-2015-EM/DGER de fecha 27 de agosto de 2015, se otorga a favor del CONTRATISTA la Ampliación de Plazo N° 03 por 28 días calendario, computados del 07 de agosto al 03 de setiembre de 2015.
  - Resolución Directoral N° 383-2015-EM/DGER de fecha 17 de setiembre del 2015, se otorga a favor del CONTRATISTA la Ampliación de Plazo N° 04 por 06 días calendario, computados del 04 al 09 de setiembre de 2015.
  - Resolución Directoral N° 401-2015-EM/DGER de fecha 23 de setiembre del 2015, se otorga a favor del CONTRATISTA la Ampliación de Plazo N° 05 por 22 días calendario, computados del 10 de setiembre al 01 de octubre de 2015.
  - Resolución Directoral N° 449-2015-EM/DGER de fecha 21 de octubre de 2015, se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06.
4. Indica que mediante Oficio N° 112-2020-MINEM/DGER/DPRO-JPN de fecha 21 de febrero de 2020, la Entidad solicita a la Supervisión Hurtado Hermosa Ingenieros Consultores S.A. - Supervisor del CONTRATO, la

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

elaboración de la liquidación final del contrato de obra resuelto, en función a las actas de constatación física e inventario de obra.

5. Refiere que con Oficio N° 333-2020-MINEM/DGER/DPRO-JPN de fecha 12 de agosto de 2020, se remite a la Supervisión el expediente de liquidación que fuera presentado por el CONTRATISTA mediante Carta N° 080-2020/INCORP de fecha 21 de julio de 2020, para su revisión tomando en consideración las actas de constatación física e inventario de obra.
6. Afirma que con Carta N° 132-2020/INCORP de fecha 4 de noviembre de 2020, el CONTRATISTA presenta su solicitud de arbitraje referido a la liquidación final de contrato de obra.

**Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda**

7. Señala que el CONTRATISTA sustenta su pretensión, argumentando que el Expediente de Liquidación de Obra presentado por el mismo el 20 de julio de 2020, con Carta N° 0080-2020, ha quedado consentido, puesto que la Entidad no ha observado dicha liquidación dentro del plazo previsto (artículo 211 del Reglamento) para tal efecto.
8. Indica que el CONTRATISTA con los argumentos vertidos en su escrito de demanda, pretende confundir al Tribunal Arbitral e inducirlo a error, en atención a que se ha omitido señalar aspectos sustanciales respecto al procedimiento y el plazo con el que contaba el dicha parte para presentar el expediente de liquidación de obra.
9. Afirma que el plazo para la ejecución de la obra concluyó el 01 de octubre de 2015, fecha para la cual el CONTRATISTA ya venía incurriendo

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

injustificadamente en la ejecución de sus obligaciones contractuales que no permitían culminar la obra en el plazo establecido.

10. Refiere que en atención a las demoras injustificadas en la ejecución de la obra, la DGER mediante Oficio N° 662-15-MEM/DGER de fecha 17 de octubre de 2015, requirió al CONTRATISTA el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolverse el CONTRATO.
11. Agrega que como consecuencia de lo señalado en el numeral precedente, con Resolución Directoral N° 139-2016-EM/DGER de fecha 08 de julio de 2016, la DGER dispuso la Intervención Económica de la obra, con la finalidad de asegurar la culminación de los trabajos.
12. Sostiene que mediante Oficio N° 0811-2016-MEM/DGER de fecha 23 de diciembre de 2016, la DGER resuelve el CONTRATO de conformidad con lo previsto en el numeral 22.1 de la Cláusula Vigésima Segunda del CONTRATO y artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Reglamento, comunica al CONTRATISTA para que se apersona el día 04 de enero del 2017, a horas 10:00 a.m., a la localidad de Huamachuco, a fin de efectuar la constatación física e inventario.
13. Señala que el CONTRATISTA mediante Carta N° 670-2016-INCORP de fecha 27 de diciembre de 2016, comunica a la Entidad que no participará de los actos de constatación física e inventario de la obra en todas las localidades incluidas en los alcances del contrato.
14. Refiere que mediante Oficio N° 007-2017-MEM/DGER/DPR-JPN del 05 de enero de 2017 remitido al Notario Público del Huamachuco, la Entidad

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

designa a los representantes para efectuar la constatación física e inventario de la obra.

15. Indica que culminada la constatación física e inventario de obra, el 04 marzo del 2017 se suscribió la respectiva ACTA DE CONSTATAACION FISICA e INVENTARIO DE OBRA. Dicho inventario, permitirá la valorización de las partidas de suministro y montaje electromecánico de lo instalado en obra. Habiéndose verificado la existencia de materiales en almacenes, así como la falta de culminación y deficiencias en la ejecución de partidas de montaje.
16. Afirma que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad fue sometida a un arbitraje por parte del CONTRATISTA, proceso en el cual el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 19 de fecha 16 de noviembre de 2017 (ANEXO 3), emite un Laudo de Derecho declarando válida y eficaz la Resolución Directoral N° 139-2016-EM/DGER -sobre la Intervención Económica de la obra- así también, declarando valida y eficaz la resolución de contrato efectuada por la DGER mediante Oficio N° 0811-2016-MEMJ/DGER. Precisa que dicho Laudo fue materia de impugnación en la vía judicial - Expediente N° 00121-2018-1817-SP-CO-02, en la cual se confirmó la validez de este.
17. Sostiene que para proceder con la liquidación del CONTRATO -que para dicho entonces se encontraba válidamente resuelto- se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 209 del Reglamento, el cual indica que la resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma y que la parte que resuelve el contrato debe indicar en su carta de resolución, la fecha y la hora en la que se efectuará la constatación física y el inventario en el lugar de la obra, con una

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

anticipación no menor de dos (2) días, oportunidad en la que se extiende un Acta de Constatación Física.

18. Sostiene que el acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra constituye el documento que acompaña a todo contrato de obra y que contiene la descripción detallada de la cantidad de metrados ejecutados por partidas, las partidas pendientes de ejecución o ejecutadas erradamente, así como el inventario y/o detalle de materiales almacenados, los cuales debían tener como fin la su utilización posterior en la ejecución del saldo de obra.
19. Afirma que teniendo en consideración que la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Número Siete de fecha 08 de marzo de 2019, declaró INFUNDADA la demanda de Anulación de Laudo Arbitral presentado por el CONTRATISTA, y en consecuencia declaró VALIDO el laudo materia de impugnación.
20. Indica que habiendo quedado valido el Laudo desde la notificación de Resolución Número Siete -expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima- esto es desde el 17 de junio de 2019; el plazo que tenía el CONTRATISTA para la presentación de la liquidación del CONTRATO era hasta el 09 de setiembre de 2019.
21. Señala que mediante Carta N° 0080-2020-INCORP de fecha 21 de julio de 2020, el CONTRATISTA presenta a la Entidad un Expediente de Liquidación del Contrato de Obra N° 098-2014-MEM/DGER, es decir fuera del plazo, entendiéndose, por tanto, como no válida dicha liquidación al no

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

encontrarse sujeta a los periodos previstos en el artículo 211° del Reglamento.

22. Refiere que el Expediente de Liquidación de Obra presentado por el CONTRATISTA no es válido, toda vez que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido en el Reglamento, y por ende, no resulta amparable su pretensión al carecer de sustento y/o respaldo jurídico para su validez.

**Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda**

23. Señala que la Entidad actuó en todo momento de acorde a ley, toda vez que el Expediente de Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 098-2014- MEM/DGER fue presentado por el CONTRATISTA fuera del plazo establecido en el numeral 20.1 de la Cláusula Vigésima del Contrato, y del artículo 211 del Reglamento, resultando por consiguiente, no válida su presentación, razón por la cual queda claro que el inicio del presente arbitraje no tiene sustento alguno, y por tanto, es el CONTRATISTA quien deberá asumir la totalidad de los gastos irrogados a la Entidad con motivo del presente arbitraje.

24. Agrega que la Liquidación presentada por el CONTRATISTA no se encuentra debidamente sustentada, puesto que no contiene la documentación completa, así como los cálculos no tienen base sustentable y verificable (inventario físico y el inventario valorizado detallado de la LP, RP y RS, de acuerdo con la constatación física de obra).

**VI. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-**

- 6.1. Mediante Resolución N° 1 de fecha 31 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, ADMITIR a trámite la demanda arbitral presentada por el



**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y CORRER TRASLADO de esta a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas para que en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución para que manifieste lo conveniente a su derecho.

- 6.2. Con Resolución N° 2 de fecha 27 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, ADMÍTASE A TRÁMITE la contestación de demanda presentada, POR OFRECIDO el medio probatorio que se indica en el acápite denominado "VI. MEDIOSPROBA TORIOS Y ANEXOS", con conocimiento de su contraparte.
- 6.3. Mediante Resolución N° 04 de fecha 27 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, FÍJESE como Puntos Controvertidos del presente proceso arbitral los establecidos en el Considerando diez de la Resolución. ADMÍTASE los medios probatorios presentados por las partes en los escritos señalados en el Considerando once de la presente Resolución.
- 6.4. Con Resolución N° 10 de fecha 01 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, DECLARESE la conclusión de la etapa de actuación probatoria, y conforme a lo dispuesto en el artículo 37 y 38 del Reglamento Procesal de Arbitraje, CÍTESE a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevará a cabo el viernes 15 de octubre de 2021 a horas 09:00 AM de forma virtual y a través de la plataforma Zoom del Centro, para lo cual, se remitirá con la debida antelación, el link correspondiente de la sala virtual donde se llevará a cabo la referida audiencia.
- 6.5. Mediante Resolución N° 11 de fecha 15 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, REPROGRAMAR la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevará a cabo el martes 26 de octubre de 2021 a horas 2.30 PM de forma

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

virtual y a través de la plataforma Zoom del Centro, para lo cual, se remitirá con la debida antelación, el link correspondiente de la sala virtual donde se llevará a cabo la referida audiencia.

**Determinación de Puntos Controvertidos:**

**6.6.** Mediante Resolución N° 4 de fecha 27 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitra ordene a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas que cumpla con pagar a INCORP la suma de S/. 1'147,132.10 (Un millón ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y dos con 10/100 soles), por concepto de saldo final de la liquidación de obra.
2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.

**Admisión de Pruebas:**

En ese mismo acto, el Tribunal Arbitral resolvió admitir las siguientes pruebas:

- En cuando a la empresa INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., el Tribunal Arbitral admite todos los documentos descritos en la sección "IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" del escrito de demanda arbitral, con fecha 18 de marzo de 2021, y que se adjuntan como anexos. Así como, los documentos del escrito con fecha 29 de marzo de 2021, y que se adjuntan como anexos.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

- Por otro lado, respecto a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, el Tribunal Arbitral admite los documentos descritos en la sección "VI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" del escrito de contestación de demanda arbitral, y, que se adjuntan como anexos con fecha 20 de abril de 2021.

**VII. INFORMES ORALES.-**

- 7.1. Con fecha 26 de octubre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicho acto, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que sustenten sus alegatos y conclusiones sobre la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral. Seguidamente, el Tribunal Arbitral otorgó réplica a la parte demandante, concediéndose luego dúplica a la parte demandada.

**VIII. PLAZO PARA LAUDAR.-**

- 8.1. Mediante Resolución N° . de fecha ... se dispuso el plazo para laudar en ...

**IX. CUESTIONES PRELIMINARES.-**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
- ii) En ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral;

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

- iii) La DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
- iv) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y;
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

**X. ANÁLISIS.-**

**CONSIDERANDO:**

- 1.** El presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato N° 098-2014-MEM/DGER para la EJECUCIÓN DE LAS OBRAS “SEIS (06) SALDOS DE OBRAS DEL GRUPO EN CUATRO (04) DEPARTAMENTOS”, suscrito entre la empresa INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., parte demandante, y la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, parte demandada.
- 2.** Es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 196.- Carga de la prueba**

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien*

---

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

*afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

- 3.** Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores. Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitra ordene a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas que cumpla con pagar a INCORP la suma de S/. 1'147,132.10 (Un millón ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y dos con 10/100 soles), por concepto de saldo final de la liquidación de obra.**

- 4.** En principio, debe señalarse que en el presente proceso arbitral solo se tiene como pretensión formulada por la empresa INCORP la que es materia del presente análisis.
- 5.** De forma preliminar debemos señalar que el principio dispositivo que rige todo proceso y que es definido como “aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez”<sup>2</sup>, determina que son las partes las que formulan sus pretensiones no siendo posible que el Tribunal pueda variar estas.

---

<sup>2</sup> PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1979, pp. 253-254.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

**6.** A ello, agregamos que la competencia del Tribunal se determina por las pretensiones que formulan las partes en el proceso.

**a) Sobre la procedencia o no de la pretensión**

**7.** De lo actuado en el proceso se aprecia que el demandante requiere el pago de la suma de S/. 1'147,132.10 (Un millón ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y dos con 10/100 soles), por concepto de saldo final de la liquidación de obra.

**8.** Como se puede apreciar, el demandante si bien no ha formulado su pretensión en base a que se declare el consentimiento de la liquidación, en el desarrollo de su demanda sí se ha sustentado en dicha figura, y demás, ha sido objeto de contradictorio por parte de la demandada en su contestación de demanda, aspecto que tiene en consideración el Colegiado.

**9.** Teniendo en cuenta lo expresado, este Tribunal procede a analizar los argumentos expresados por las partes. Tenemos que la Entidad señala que no puede ampararse la pretensión debido a que el demandante presentó el expediente de liquidación fuera del plazo para hacerlo; según dicha parte, el contratista tenía hasta el 09 de setiembre de 2019 para presentar la liquidación siendo que recién la presentó el 21 de julio de 2020.

**10.** Sobre este argumento es importante señalar que el primer y segundo párrafo del artículo 211<sup>o3</sup> del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de

---

**<sup>3</sup> Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra**

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) establecen diáfamanamente que es el contratista quien debe presentar la liquidación del contrato en un plazo de 60 días y que en el caso de no hacerlo es responsabilidad de la Entidad realizar la liquidación en idéntico plazo.

- 11.** Ahora bien, el art. 211 del RLCE señala que la liquidación que deberá ser presentada por el Contratista, debe presentarse dentro de los 60 días de recibida la obra:

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

---

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.



**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

- 12.** No obstante, en el presente caso tenemos que el Contrato objeto de controversia, fue resuelto por la parte demandada mediante Oficio N° 0811-2016-MEM/DGER de fecha 23 de diciembre del 2016, resolución que no es materia controvertida en el presente caso y que sí fue materia controvertida en un arbitraje distinto al presente, en el cual se declaró válida la resolución del contrato realizada por la parte demandada.
- 13.** Estando en el escenario de una resolución de Contrato realizada por la entidad, parte demandada, a fin de contabilizar el plazo para la presentación de la liquidación de la obra por parte del demandante, tenemos lo señalado en el art. 209 del RLCE que dispone lo siguiente:

*Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras*

*La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.*

*La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44 de la Ley.*

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

*Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211.*

- 14.** Como se puede apreciar, cuando el contrato es resuelto por algunas de las partes, el plazo de 60 días establecido en el art. 211 del RLCE, se contabiliza a partir de la constatación física y elaboración del inventario por parte de la entidad. Este acto, según lo señalado por la parte demandada, se realizó el 4 de marzo del 2017, con lo cual, a partir de dicha fecha, según el art. 209 del RLCE antes señalado, se debería haber contabilizado el plazo de 60 días para que el demandante presente su liquidación de obra. No obstante, el demandante presenta su liquidación recién con mediante Carta N° 0080-2020 del 20 de julio de 2020, siendo aparentemente extemporánea.
- 15.** No obstante, la propia parte demandada ha señalado tanto en su contestación de demanda con en la Audiencia Única, que el cómputo de los 60 días para presentar la liquidación, es a partir de la notificación de la Resolución N° 7 expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, es decir, desde el 17 de junio del 2018, por lo que el plazo que tenía la parte demandante para presentar su liquidación de obra vencía el 9 de setiembre del 2019.
- 16.** Ahora bien, sea el cómputo del plazo desde la constatación física e inventario (4 de marzo del 2017), o sea desde la notificación de la Resolución N° 7 expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (17 de junio del 2018), la parte demandante no presentó la liquidación de obra dentro del plazo de 60 días estipulados en el RLCE.
- 17.** Siendo así, en concordancia con lo señalado en el art. 211 del RLCE, la parte demandada debió presentar su propia liquidación en el plazo de 60 días de vencido el plazo para que la parte demandante presente su liquidación, no obstante, no lo hizo. Es preciso mencionar que, independientemente se tome

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

como referencia la fecha de inventario o la Sentencia de la Sala Comercial, no es un hecho controvertido que la parte demandada no presentó ninguna liquidación de obra y ello ha sido corroborado por la propia parte demandada en la audiencia única llevada en el presente caso.

**18.** La parte demandada solamente se limitó, a través del Oficio N° 333-2020-MINEM/DGER/DPRO-JPN de fecha 12 de agosto del 2020, a remitir a la Supervisión el expediente de liquidación que fuera presentada por el contratista, para su revisión, pero la parte demandante no fue notificada con ninguna liquidación de obra presentada por la Entidad.

**19.** Por lo tanto, nos encontramos ante un escenario en el cual, ninguna de las partes cumplió con el procedimiento establecido en el art. 209 y 211 del RLCE, y por lo tanto, al día de hoy, no existiría una liquidación presentada por ninguna de las partes. Ante dicho hecho, la normativa de contratación pública no se ha colocado en dicho escenario, por lo que este tribunal arbitral deberá apoyarse en las opiniones de OSCE que haya desarrollado sobre el particular.

**20.** Así, de la redacción del artículo 211° del RLCE no se aprecia que exista una sanción o determinación de que pasa si ninguna de las partes procede a elaborar la liquidación del contrato dentro del plazo establecido. Si bien de la redacción del artículo 211° del RLCE no se tiene una consecuencia en el caso que ninguna de las partes proceda a liquidar el contrato, debe tenerse presente que la liquidación del contrato constituye un requisito indispensable para la culminación de la etapa de ejecución contractual, deberá entenderse que, en el supuesto que ni el contratista ni la Entidad la hubiesen presentado oportunamente, cualquiera de ellas podrá presentarla, aún cuando sea de forma extemporánea, momento

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

a partir del cual, se aplicarán los plazos y el procedimiento previstos en la normativa<sup>4</sup>.

**21.** Ahora bien, en primer lugar tenemos la Opinión N° 042-2006/GNP y la Opinión N° 087-2008/DOP, las cuales señalan lo siguiente:

*Ahora bien, según se observa, el citado artículo regula un procedimiento especial cuyo objetivo está dirigido a que se pueda obtener la liquidación final de obra debidamente consentida. Ahora, el cumplimiento de dicho objetivo se encuentra subordinado a que alguna de las partes active el procedimiento, es decir, presente la liquidación del contrato en los plazos que prevé el Reglamento.*

*Sin embargo, el artículo en mención no regula lo concerniente a la presentación extemporánea de la liquidación del contrato; es decir, no regula qué sucedería si las partes presentan la liquidación final, fuera de los plazos mencionados en el artículo 269º del Reglamento.*

(...)

*En ese sentido, a efectos de precisar un límite en la vigencia del contrato, este Consejo Superior considera necesario establecer que, aún cuando alguna de las partes hubiera presentado de forma extemporánea la liquidación de obra —lo cual quiere decir, que la hubiera presentado **transcurridos los plazos iniciales que tenía el contratista y la Entidad para hacerlo**—, se activará el procedimiento establecido en el artículo 269º del Reglamento<sup>5</sup>.*

*2.1.4. En consecuencia, ya sea que la liquidación del contrato de obra sea presentada de forma extemporánea por el contratista o por la Entidad, a partir de ese momento, serán de aplicación los plazos y el procedimiento establecidos en el artículo 269º del Reglamento, incluido lo señalado en su tercer párrafo.*

*Cabe precisar que la presentación extemporánea de la liquidación por el contratista sólo podrá activar el procedimiento establecido en el artículo*

---

<sup>4</sup> Opinión N° 087-2008/DOP.

<sup>5</sup> Este criterio ha sido asumido en anteriores oportunidades por este Consejo Superior. Al respecto puede consultarse la Opinión N.º 042-2006/GNP.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

*269º del Reglamento, si dicha presentación se realiza transcurrido el plazo que tiene la Entidad para hacerlo —segundo párrafo del artículo 269º—. Sino fuera así, la liquidación efectuada por el contratista se entenderá por no presentada, puesto que la Entidad aún tendría vigente y expedita la posibilidad de efectuarla.*

**22.** Como se puede apreciar, ante el vacío de la norma ante el escenario que ninguna de las partes haya cumplido con los plazos establecidos en el procedimiento de liquidación de una obra, la presentación extemporánea de la liquidación presentada por el contratista, activa el procedimiento de liquidación de la normativa de contratación pública y por lo tanto, activa también la obligación de la entidad de pronunciarse sobre la misma sea rechazándola, observándola o elaborando una nueva.

**23.** En el presente caso, tenemos la presentación de una liquidación de manera extemporánea por parte del contratista, pero que según las opiniones antes mencionadas, activa el procedimiento de liquidación de la obra. Por lo tanto, la entidad estaba obligada a pronunciarse sobre la misma, lo cual no sucedió en el presente caso.

**24.**

**25.** En efecto, la Entidad señala que el contratista tenía hasta el 09 de setiembre de 2019 para presentar la liquidación, por lo que, en estricta aplicación del segundo párrafo del artículo 211º del RLCE, la Entidad contaba con 60 días desde dicha fecha para elaborar la liquidación del contrato.

**26.** No obstante, de los medios probatorios aportados por la demandada no se aprecia que esta parte haya cumplido con realizar la liquidación del contrato incluso al 21 de julio de 2020, tampoco había procedido de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 211º del RLCE.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

- 27.** En ese sentido, atendiendo al argumento de la Entidad dicha parte también habría incumplido con la norma en mención.
- 28.** Resulta razonable y lógico que si el contratista ni la Entidad han procedido de acuerdo con el artículo 211° del RLCE, implica que los plazos para elaborar y presentar la liquidación se vuelven a activar hasta que alguna de las partes liquide el contrato, dada la importancia de esta.
- 29.** En atención a ello, y teniendo en cuenta que no existe determinación legal contemplada en el artículo 211° del RLCE que no permita concluir que los plazos se vuelvan a activar si ninguna de las partes liquida el contrato, este Tribunal considera adecuado y razonable que el contratista tenga nuevamente la oportunidad de presentar la liquidación del contrato. Ello se condice con lo establecido por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones el Estado en la Opinión N° 113-2019/DTN, y en las Opiniones N°s. 087-2008/DOP y 042-2006-GNP.
- 30.** Así, el demandante presentó la liquidación del contrato en fecha 21 de julio de 2020, por lo que, a partir de esta fecha se contabilizarían los plazos para que la Entidad procediera de conformidad con el artículo 211° del RLCE.
- 31.** Conforme se aprecia de lo aportado por las partes la Entidad no cumplió con lo establecido en el artículo 211° del RLCE, por lo que, la liquidación presentada por el demandante no ha sido cuestionada y por tanto corresponde atenderla en atención al tercer párrafo del artículo 211°<sup>6</sup> del RLCE.

---

<sup>6</sup> Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

**32.** Ahora, la Entidad en este proceso cuestiona los conceptos de la liquidación, no obstante, es de traer a colación que en el proceso dicha parte no ha formulado pretensión alguna que permita a este Colegiado a analizar estos aspectos, asimismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 211° del RLCE, el cuestionamiento de los conceptos de la liquidación debieron darse en la etapa de observaciones o de elaboración de la propia liquidación por parte de la Entidad hecho que no se ha producido en el presente caso y que responde a la exclusiva responsabilidad de la demandada.

**33.** Asimismo, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda<sup>7</sup>.

**34.** En consecuencia, no habiéndose observado o elaborado la liquidación por la propia Entidad corresponde declarar fundada la pretensión.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.**

---

<sup>7</sup> Opinión N° 104-2013/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

- 35.** El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
- 36.** Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 37.** En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Tribunal Arbitral quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.
- 38.** Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que **“existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)”**<sup>8</sup>.  
(negrita agregada)
- 39.** En relación con el concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que **“(…) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica**

---

<sup>8</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.



**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

**que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento<sup>9</sup>. (negrita agregada)**

**40.** El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, de lo desarrollado se aprecia que ambas partes han tenido motivos atendibles para defender sus intereses en el presente proceso, por lo que corresponde que cada parte asuma los costos de este en partes iguales.

**41.** En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

**DECISIÓN.-**

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

El sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la

---

<sup>9</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---

controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

1. **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal, por lo que, corresponde ordenar a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas que cumpla con pagar a INCORP la suma de S/. 1'147,132.10 (Un millón ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y dos con 10/100 soles), por concepto de saldo final de la liquidación de obra.
2. **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal, por lo que, no corresponde ordenar a la Entidad asumir la totalidad de los costos y costas del proceso. **ESTABLECIÉNDOSE** que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

Exp. N° 064-2020-CIP: Proceso arbitral seguido entre la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y la DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
Contrato N° 098-2014-MEM/DGER

**Tribunal Arbitral**

Luis Ames Peralta (Presidente)  
Juan Antonio Chenguayen Rospigliosi  
Sandro Espinoza Quiñones

---



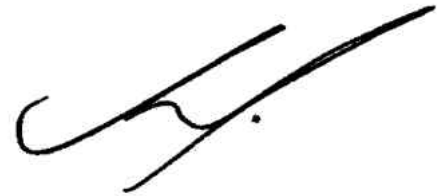
**LUIS AMES PERALTA**

Presidente del Tribunal Arbitral



**JUAN ANTONIO CHENGUAYEN  
ROSPIGLIOSI**

Miembro del Tribunal



**SANDRO ESPINOZA QUIÑONES**

Miembro del Tribunal